



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 092-2018-Q/TC

LIMA

ANTONINO BENDEZÚ PURILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Antonino Bendezú Purilla contra la Resolución 08, de fecha 11 de mayo de 2018, emitida en el Expediente 47138-2005-56-1801-JR-CI-63, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 092-2018-Q/TC
LIMA
ANTONINO BENDEZÚ PURILLA

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la resolución recurrida, conforme lo indica el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, debe requerírsele la subsanación de tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, y dar al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificada la presente resolución, para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de lo interpuesto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL